



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	YEISON ALEXANDER VILLA NAVA
Demandado	CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.
Radicado	05001 41 05 002 2022 00530 01
Instancia	Segunda (apelación por cuantía)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Despido injusto – prestaciones sociales
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante **YEISON ALEXANDER VILLA NAVA**, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.** reclamando que se declare la existencia de una relación laboral con la parte demandada, que esta última lo despidió sin justa causa y que su salario promedio durante su último año de servicios TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL Y QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.601.556).

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la demandada al pago de indemnización por despido injusto y al pago de las diferencias adeudadas por concepto de prestaciones sociales toda vez que fueron liquidadas con un salario inferior al realmente devengado.

Así mismo, el demandante solicita que la empresa demandada debe pagar la sanción moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, por no haberse cancelado los salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, agencia judicial que mediante auto del 12 de septiembre de 2022 admitió la demanda y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., el día 02 de febrero de 2023.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, 02 de febrero de 2023, se admitió la contestación a la demanda presentada por **CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.**, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín declaró la existencia de la relación laboral entre las partes involucradas en el presente proceso, indicando como extremos laborales el 11 de noviembre de 2021 y el 02 de agosto de 2022. En consecuencia, condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante los siguientes conceptos:

- Cesantías por valor de \$1.884.500
- Intereses de cesantías por valor de \$178.320
- Prima de servicios 2do semestre 2022 \$66.667
- Vacaciones \$976.750 valores que deben ser indexados.
- Indemnización por despido injusto \$3.722.214 valores que deberán ser indexados.
- Indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T. a razón de un salario diario de \$127.073.79, cuya suma asciende a \$22.333.282.21 a la fecha de la diligencia, esto es, 02 de febrero de 2023 y los que se sigan causando hasta el 02 de agosto de 2024 o hasta que se verifique el pago si es anterior a dicha fecha. A partir del 03 de agosto de 2024, intereses moratorios de las prestaciones sociales a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria y hasta que se verifique el pago.
- Costas a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Mediante auto del 20 de febrero de 2023, se avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo. Se fijó fecha para emitir sentencia escrita el día 03 de marzo de 2023.

Dentro del término antes aludido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

En este punto, cabe señalar que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales manifiesta expresamente: *“que el apoderado de la parte demandada presenta inconformidad con el fallo dictado por el Despacho, entiende el fallador que lo que realmente pretende el apoderado es presentar recurso de apelación contra la decisión, el cual se concede teniendo en cuenta que la condena a la cual se allegó es superior a los 20 S.M.L.M.V, razón por la cual se ordena REMITIR el presente proceso al superior, Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto) para que se surta el recurso de apelación”*.

Con respecto al recurso de apelación en la forma que fue concedido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales frente a la oposición a la sentencia formulada por el apoderado de la parte demandada, este Despacho considera pertinente hacer las siguientes manifestaciones.

Los procesos de única instancia de conformidad con el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no son susceptibles de apelación ni de cualquier otro recurso. De hecho, de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, solo es viable el grado jurisdiccional de consulta establecido en el artículo 69 del citado estatuto procesal, cuando las sentencias *“fueren totalmente*

adversas a las pretensiones del trabajador”.

Contrario a lo anterior, en el caso *sub examine*, se observa *prima facie* que habiendo salido avante las pretensiones de la parte actora, no hay lugar a que este Despacho resuelva el grado jurisdiccional de consulta.

No obstante lo anterior, a pesar de que a juicio de este Despacho los procesos de única instancia no se constituyen o convierten en procesos de doble instancia susceptibles de apelación por efectos de que la cuantía de las condenas excedan los 20 SMMLV como en el presente caso lo plantea el fallador de única instancia, se procederá a resolver la oposición a la sentencia en sede de apelación con el fin de garantizar a la demandada su derecho al debido proceso.

En suma, se hace la aclaración del auto de fecha 20 de febrero de 2023, en el sentido que se avoca conocimiento no en grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia proferida dentro del proceso de única instancia no fue totalmente adversa al demandante, sino que se asume el conocimiento del mismo para resolver el recurso de apelación en los términos planteados por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto en sede de apelación, en virtud del artículo 82 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su forma modificada por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado a su vez por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, tal y como se ha explicado en precedencia.

Problema jurídico o delimitación del conflicto

Corresponde establecer si existió una relación laboral entre las partes, los extremos de la misma y la causal de terminación del vínculo laboral.

Resueltos los anteriores interrogantes, este Despacho procederá a analizar si mantiene incólume o por el contrario revoca la decisión del despacho de origen.

Presupuestos facticos:

De acuerdo con la demanda y contestación que milita en el plenario, es posible resaltar lo siguiente:

Demanda

1. El demandante manifiesta que se vinculó laboralmente a la empresa demandada a través de un contrato laboral a término indefinido desde el 11 de noviembre de 2021.
2. Indica que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa por la empresa demandada a partir del día 02 de agosto de 2022.
3. Que su salario fue fijado en la suma de \$1.293.546 y un auxilio de Transporte por valor de \$106.454 pagaderos quincenalmente. En la quincena del 15 de cada mes le pagaban \$700.000 y en la quincena del 30 le cancelaban los mismos \$700.000 más las comisiones realizadas en el mes.
4. Durante la prestación de sus servicios nunca recibió llamados de atención ni fue citado para diligencia de descargos.
5. Que durante una asesoría a un comisionista, el demandante no le informó del apartamento 2602 para reventa.
6. Indica que uno de sus superiores (MILEIDY), le preguntó por qué no ofreció al comisionista el apartamento 2602 si este tenía la plata de contado. En respuesta a ello, el demandante le informó que no tenía respuesta del área jurídica para poder ofrecerlo pues estaba asignado a un cliente de Estados Unidos que no había desistido de la venta y evitar así incurrir en engaño a los clientes.
7. Considerando que por lo anterior el demandante había disminuido su rendimiento, el 02 de agosto de 2022 la empresa decidió despedirlo injustificadamente, pues nunca fue llamado a descargos, ni recibió llamado de atención alguno.
8. El día 23 de agosto del 2022 le fue entregada la liquidación de las prestaciones sociales obteniendo como resultado \$1.478.205, pero esta liquidación la realizaron bajo el salario de \$1.282.828 más el auxilio de transporte, la cual le fue cancelada en su cuenta de NEQUI 3508914875.

Demandado

Mediante contestación allegada al proceso, la entidad demandada **CONSTRUBIENES J.G. S.A.S.** indicó unos hechos como ciertos y otros no. Solicitó que las pretensiones de la demanda fueran desestimadas.

Tesis del Juzgado de conocimiento:

Mediante sentencia proferida el 02 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, declaró la existencia de la relación laboral entre las partes y condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante el señor **YEISON ALEXANDER VILLA NAVA**, identificado con C.C. 1.152.200.548, las prestaciones sociales adeudadas al momento del despido y las indemnizaciones por despido injusto y falta de pago de acreencias laborales adeudadas al momento del despido, tal como se enuncio en el acápite de antecedentes.

Como argumentos de su decisión, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, la demandada no acreditó efectivamente la causa de terminación del vínculo laboral que unió a las partes, ni que el salario promedio devengado por el demandante durante la

vigencia de la relación laboral fuese inferior a \$3.722.213.70.

Impuso COSTAS a cargo de la parte demandada fijando las agencias en derecho en la suma de \$2.917.000.

Tesis de este Despacho. caso concreto y presupuestos normativos

Sea lo primero, advertir que este Despacho considera acertadas las consideraciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales y en consecuencia se acogerán las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta ante todo, que no hay discusión sobre la existencia del vínculo de naturaleza laboral entre las partes, pues la misma parte demandada aceptó como ciertos los hechos relativos a la suscripción del contrato de trabajo y los extremos temporales del mismo.

En cuanto a la justa causa para terminar el contrato de trabajo invocada por la demandada, la carta de terminación del contrato anuncia que las faltas del trabajador se circunscriben a lo dispuesto en el artículo 62 del C.S.T. numeral 6, el cual establece como justa causa cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones y seguidamente cita el artículo 60 del mismo estatuto sustantivo cuyo numeral 5 contempla como prohibición al trabajador *“disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución de trabajo, suspender labores, promover suspensiones intempestivas del trabajo o excitar a su declaración o mantenimiento, sea que participe o no de ellas”*.

Como quiera que la misma carta que pone fin a la relación laboral manifiesta como causa del despido el bajo rendimiento del demandante por el hecho de no haber realizado óptimamente sus funciones tras no haber ofrecido un inmueble para la venta, o su falta de actitud o disposición, ello no comporta una actitud que encuadre dentro de las disposiciones del artículo 62 del C.S.T. numeral 6 literal a), ni del artículo 60 numeral 5 del C.S.T., pues las normas en cita exigen una conducta que el trabajador despliegue intencionalmente, asunto que no fue demostrado, máxime porque el mismo trabajador había manifestado a su superior que el inmueble no tenía aval del área jurídica para ser ofertado pues estaba asignado a un cliente que no había anunciado su desistimiento del negocio de compra venta.

Para este despacho, la decisión unilateral del empleador de finiquitar el vínculo contractual no es absoluta y para ello tiene dos mecanismos que regulan su ejercicio autónomo: uno de ellos es acudir a la terminación del contrato laboral sin justa causa, para lo cual deberá pagar la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del C.S.T. o la otra opción es invocar una justa causa tal como subrepticamente pretendió hacerlo en el presente caso, atribuyendo al trabajador una conducta que con el acervo probatorio allegado al proceso no logró demostrar, esto es, la intención de disminuir el ritmo de trabajo como una conducta consciente, pues *contrario sensu*, lo que se vislumbra es que el trabajador actuó de manera responsable al no ofrecer a la venta un inmueble que previamente había sido separado por otro cliente y para lo cual debía contar con la autorización del área jurídica de la compañía.

Así mismo, a pesar de sus alegaciones contra el rendimiento del trabajador, la demandada tampoco llegó a demostrar otras conductas impropias o inadecuadas que dejarán en evidencia el bajo rendimiento del que se le acusaba para justificar su despido.

En ese sentido, la parte pasiva no demostró en ninguna forma la existencia de la justa causa invocada, que diera lugar a la terminación del contrato de trabajo, siendo ello carga probatoria a su cargo.

Corolario de lo anterior, también resulta procedente la condena impuesta a la parte demandada consistente en reconocer y pagar al demandante la indemnización por despido injusto en la cuantía indicada en la sentencia objeto de apelación.

En cuanto al salario devengado por el demandante, luego de realizar los cálculos para obtener el promedio salarial habida consideración de que sus devengos variaban por causa de comisiones por ventas, el Despacho encuentra que los cálculos efectuados por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales son correctos. En idéntico sentido, las prestaciones sociales e indemnización por falta de pago del artículo 65 del C.S.T. calculadas por el *a quo* se estiman ajustadas a derecho y en razón de ello se determina que las sumas adeudadas por el extremo demandado son efectivamente las ordenadas en el fallo objeto de apelación.

Tampoco hay lugar a decretar la existencia de la presunta deuda del demandante respecto de la empresa demandada por valor de \$2.000.000, pues las pruebas practicadas no acreditan su existencia, de modo que también le asiste razón al despacho al no ordenar que tales sumas sean descontadas de las prestaciones sociales y/o indemnizaciones reconocidas a favor de la parte actora.

Bajo los anteriores parámetros y en virtud de que no fueron desvirtuados los hechos afirmados en la demanda, dada la escasez de material probatorio que demostrara lo contrario, la decisión apelada será CONFIRMADA. Sin condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por **YEISON ALEXANDER VILLA NAVA**, identificado con C.C. 1.152.200.548 en contra de **CONSTRUBIENES J.G. S.A.**, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se **ORDENA** la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por EDICTO.



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ